

## ORIGEN HISTÓRICO DE LA LETRA DE CAMBIO

Año 1300, en Francia. Reinaba Felipe el Largo, quien decretó la expulsión de sus territorios a las personas de origen judío. La expulsión fue rápida, se refugiaron al norte de Italia, en la región de Lombardía.

Sus bienes quedaron a cargo de sus amigos franceses, a quienes encargaban la venta de los mismos.

### EJEMPLO 1:

Viajero italiano en Francia → riesgos

Solución → hebreo expulsado

Le entregaba el dinero correspondiente y éste, a su vez, le “emitía” una carta a su amigo francés para que pagara al viajero la suma –supongamos– de veinte mil francos.

El francés a cargo de los bienes de su amigo hebreo recibía la carta, donde se indicaba no sólo la suma, sino que el nombre de la persona a quien se debía pagar.

Si el francés había vendido los bienes a su cargo y había obtenido por los mismos la suma de, por ejemplo, treinta mil francos, aceptaba efectuar el pago, ya que tenía “la provisión de fondos necesaria”, y de “librado” pasaba a ser “aceptante” de la letra, esto es, aceptaba pagar la suma indicada.

### EJEMPLO 2:

Pero supongamos que el hebreo radicado en Lombardía emitía otra letra más, esta vez a un segundo viajero, por la suma de veinte mil francos. Al llegar el viajero italiano a París, se encontraría con la situación de que el francés, el “librado”, esto es, quien debía cumplir la orden de pago indicada en la letra, NO ACEPTA SU CUMPLIMIENTO, ya que ahora sólo disponía de diez mil francos, y por consiguiente “NO ACEPTA” CUMPLIR EL PAGO “POR CARECER DE PROVISIÓN DE FONDOS”, en otros términos, por no estar provisto, por parte del girador de la letra (hebreo), de los fondos necesarios para poder cumplir el pago.

Este francés, este librado, queda sólo en esa calidad, y no se convierte en aceptante. ¿Qué haría entonces el viajero italiano? Al regresar a Lombardía, haría efectiva la responsabilidad del hebreo emisor del documento.

## PERSONAJES

Librador o girador: Es quien emite la letra. Hebreo radicado en Lombardía.

El librado: Es la persona a quien se le ordena pagar. En el caso propuesto, el francés a quien se dirige la carta. Esta persona, si acepta pagar, deja de ser librada para tomar el nombre de aceptante.

El beneficiario: En el caso señalado, es el viajero italiano, a cuyo favor debe efectuarse el pago.

**Características del endoso.** Este mecanismo de circulación de los títulos de crédito tiene las siguientes características como acto jurídico:

- a) **Es accesorio**, en cuanto a que está supeditado a la existencia de la letra de cambio o de cualquier otro título de crédito a la orden. El endoso no existe por sí solo sino cuando se ha creado un título (acto principal) al cual sirve como vehículo de transferencia (acto accesorio)
- b) **Es solemne**, toda vez que se trata de un acto escrito que lleva la firma o impresión digital del endosante, puesta al dorso del documento
- c) **No condicionado**, porque su existencia no puede sujetarse a condición, pero sí en cuanto a alguno de sus efectos. Así, por ejemplo, el endosante puede exonerarse de la garantía de aceptación o de pago o bien de ambas; puede asimismo agregar a su endoso la mención “no endosable”. El carácter no condicional del endoso en lo relativo a su existencia, es de la esencia de este acto jurídico que facilita la circulación de los créditos. El artículo 19 de la Ley N° 18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré, expresa esta característica: “El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a que se subordine el mismo se reputa no escrita...”.
- d) **Debe ser total**, por cuanto el endoso parcial no produce efecto alguno. Así lo expresa el mismo artículo 19.

### 3 CASOS EN QUE ES NECESARIO EL ENDOSO

- 1) La casa comercial La Polar “paga” a algún acreedor suyo entregándole cinco letras de cambio.

Se necesitará un endoso para transferir el dominio, esto es, para hacer dueño a otra persona de los documentos, o sea, si la casa comercial La Polar, beneficiaria de las letras, le debe a don Pedro Cerda una suma equivalente de dinero y le paga con estas letras, para ello se las endosa, siendo en este caso La Polar el endosante y, el señor Cerda, el endosatario de las letras. Se trata de un ENDOSO TRASLATICIO DE DOMINIO, ya que SE HIZO DUEÑO DE LOS DOCUMENTOS A DON PEDRO CERDA. El endoso que no exprese otra calidad es traslaticio de dominio y transfiere al endosatario todos los derechos que emanan de la letra.

- 2) Stratus SPA necesita obtener un crédito bancario, y en garantía del mismo, el Banco le exige la entrega de las letras de cambio, no para hacerse dueño de ellas, sino que para garantizar el crédito otorgado.

En el caso de la institución bancaria a la cual se le solicitó un crédito, un préstamo de dinero, y se le entregó en garantía el conjunto de las letras, el endosante, Stratus Spa, no tiene intención de hacer dueño de letras al Banco, sino tan sólo garantizarle el pago del crédito concedido, debiendo el Banco rendir cuenta a su endosante, esto es, Stratus Spa, del resultado de los cobros. “VALOR EN PRENDA”, “VALOR EN GARANTÍA”

- 3) Puede suceder que las letras a la fecha de sus vencimientos no sean pagadas, que sean protestadas por falta de pago, y la empresa o cualquier tenedor de las mismas necesite en dicho caso cobrarlas por intermedio de un abogado

**Cuando se entrega la letra a un abogado para su cobro, no se pretende hacer al abogado dueño de ellas sino tan sólo que las cobre, en esta situación el endoso es un endoso “valor en cobro”.**

### **ley 18.092, artículo 29**

El endoso que contenga la cláusula "valor en cobro", "en cobranza" o cualquiera otra mención que indique un simple mandato faculta al portador para ejercitar todos los derechos derivados de la letra de cambio, salvo los de endosar en dominio o garantía.

## **EL PROTESTO DE LAS LETRAS DE CAMBIO**

### **El protesto de la letra de cambio**

**Concepto.** La ley vigente en la materia no define la idea de protesto.

“acto solemne por medio del cual se deja constancia fehaciente de la falta de aceptación, de la falta de fecha de aceptación o de la falta de pago de una letra de cambio. Se trata de un acto solemne porque la ley lo ha revestido de una serie de formalidades:

- 1) aviso
- 2) acta o constancia escrita de la diligencia
- 3) intervención de ministro de fe pública, etc.,

debido a las consecuencias o efectos jurídicos que le atribuye.

La Ley 18.092, sobre Letra de Cambio y Pagaré, establece tres clases de protesto: **por falta de aceptación**, por **falta de fecha de aceptación** y por **falta de pago**, atendiendo a las causas que lo originan (art. 59).

De estos tres tipos de protesto, sólo analizaremos el protesto por falta de pago, que es el más común y el que verdaderamente se produce en la práctica diaria mercantil.

#### **- Protesto por falta de aceptación**

Pone en evidencia que no se cumplió la promesa de aceptación que el librador hace al girar la letra respecto del tomador o beneficiario y de los portadores sucesivos del título. Al portador le conviene dejar constancia de este hecho, de esta forma puede hacer efectiva la responsabilidad del librador y endosante del documento. Este es el efecto normal del protesto por falta de aceptación (art. 10).

#### **- Protesto por falta de fecha de aceptación**

Si el librado rehúsa fechar su aceptación, el portador debe protestar la letra por falta de fecha de aceptación, para conservar sus derechos contra el librador y endosantes (art. 36)

Existen, dos clases de protesto, según quien los hace:

1. El protesto efectuado por los notarios, y

2. El protesto efectuado por los Bancos y por las sociedades financieras.

Esta última clase de protestos en la práctica no se efectúa nunca, por cuanto el penúltimo inciso del largo artículo 71 de la ley, expresa:

“Los bancos y las sociedades financieras no podrán cobrar suma alguna por estas actuaciones y serán responsables de las obligaciones tributarias que ellas generen”.

**El protesto notarial por falta de pago.** Este protesto consta de tres etapas o partes:

1. Citación o aviso;
2. Requerimiento, y
3. Acta.

**El aviso:** En los protestos por falta de pago, el aviso se entrega al librado o aceptante, por un funcionario de la notaría, en el primero o segundo día hábil siguiente al vencimiento de la letra.

Por ejemplo, si la letra vence un día lunes 1, el aviso se entregará el día martes 2 o el día miércoles 3. El día sábado, para estos efectos, no se considera día hábil.

**El requerimiento:** El requerimiento se practicará en el día hábil que siga al de la entrega del aviso. En el ejemplo propuesto anteriormente, si el aviso se ha practicado el día martes 2, el requerimiento se hará el día miércoles 3; y si el aviso se entregó el día miércoles 3, el requerimiento se practicará el jueves 4.

**El acta:** La ley efectúa una larga enumeración de las menciones que debe contener el protesto, el cual debe estamparse en el dorso de la letra o en una hoja de prolongación de la misma.

Pero, en síntesis, debemos exponer que, frente a la citación o aviso efectuado, el deudor, el aceptante de la letra, puede optar por dos situaciones:

1. No concurrir a la citación o aviso, y
2. Concurrir.

El acta se levanta con o sin la concurrencia del citado, y el acta deberá contener un resumen de lo expresado por el aceptante, en el evento de haber concurrido, o bien una constancia de que éste no ocurrió o que habiendo concurrido no dijo nada.

**Debe existir un Registro de Protestos:** artículo 63 de la Ley sobre Letras de Cambio y Pagaré, todo funcionario encargado de efectuar protestos de letras debe llevar un Registro de Protestos, en el cual deja constancia día a día de los que haya realizado

## Normas comunes a todo protesto

1. Debe entregarse un aviso dirigido al librado o aceptante, según corresponda, por el funcionario designado, en que lo citará para el día siguiente hábil, que no fuere sábado, a su oficio, a fin de realizar el requerimiento que corresponda.

2. El aviso será entregado a alguna persona adulta que se encuentre en dichos lugares, y cuando ello no fuere posible, será dejado de la manera que el funcionario estime más adecuada

3. Si el librado o aceptante no compareciere a la citación, se efectuará el protesto sin necesidad de requerimiento

4. El protesto se estampará en el dorso de la letra o en una hoja de prolongación y deberá contener las menciones que indica el artículo 62 de la ley

5. Todo funcionario encargado de efectuar protestos de letras de cambio deberá llevar un registro de protestos, en el cual, día a día, dejará constancia de los que haya practicado. Además, individualizará el documento protestado con los nombres del librado o aceptante, del requirente, del beneficiario, el monto de la letra y época del vencimiento

6. El notario o el oficial del Registro Civil, en su caso, deberá devolver al portador la letra original, con las constancias del protesto, a más tardar el día hábil siguiente, que no fuere sábado, al término de la diligencia, y será responsable de los daños y perjuicios que resultaren de su demora o de cualquiera irregularidad u omisión en el protesto que le fueren imputables o si la letra se extraviare

Último paso. Antes de estampar la diligencia de protesto por falta de pago, el funcionario verificará en la Tesorería Comunal correspondiente si se ha efectuado en ella algún depósito destinado al pago del documento, siempre que en él se hubiere señalado la comuna correspondiente al lugar del pago (artículo 70).

## RELEVANCIA DEL PROTESTO

- 1) Todos los que firman una letra de cambio, ya sea como aceptante, endosante o aval, quedan **SOLIDARIAMENTE OBLIGADOS AL PAGO DE LA MISMA**, o el portador de la letra se puede dirigir, a su elección, en contra de cualesquiera de ellos. Pero si no se realiza el protesto por falta de pago en tiempo y forma, las acciones del portador caducan, mueren, en contra de los endosantes y de los avales, ya que la letra se “perjudica” en contra de ellos, sólo puede dirigir su acción en contra del aceptante de la letra.
- 2) El protesto implica un **descrédito** que afecta seriamente a aquellos que no cumplan sus compromisos y obligaciones oportunamente, con lo que en forma indirecta contribuye a **mantener la seguridad y eficacia de la circulación de los títulos de créditos**, ya que el comerciante, industrial o simple particular saben que sus posibilidades de negocios o de créditos —sobre todo el crédito bancario— declinan o desaparecen si se protestan documentos suyos, debido a que estos hechos llegan a conocimiento de todos por las publicaciones que se hacen de los documentos protestados (Boletín Comercial de la Cámara de Comercio y DICOM).
- 3) Por último, **los protestos sirven de base a acciones judiciales más efectivas destinadas a ejercitar el derecho de crédito**, porque el cumplimiento de estas formalidades es fundamental para que la ley dé al documento fuerza y mérito ejecutivo (artículo 434, número 4, del Código de Procedimiento Civil).

**El aval** es la intervención de un tercero extraño a la letra de cambio, que garantiza su pago en todo o en parte, en forma solidaria. Debe entenderse la frase “en todo o en parte” en el sentido expresamente aceptado por la ley, de que el aval puede limitar su responsabilidad al pago de sólo una parte de la suma indicada en la letra. Así, por ejemplo, el aval de una letra aceptada por Juan Zúñiga por un millón de pesos, puede ser avalado por Víctor Peña sólo por la suma de cuatrocientos mil pesos.

### **Ejemplo del AVAL**

Jaime compra una motocicleta en la Casa Comercial MOTOS; el valor de la compra es de un millón de pesos. Como Jaime no tiene, al menos en el momento de la compra, el dinero necesario, acepta a favor de la Casa MOTOS cinco letras de cambio por valor de doscientos mil pesos cada una. La referida casa comercial, para asegurarse aún más el pago, le exige a don Jaime un aval, quien lo otorga en la persona de don Hugo, es decir, este último firma juntamente con don Jaime en el anverso de las letras, constituyéndose de este modo en aval. Si se produce el no pago de las letras, la Casa Comercial MOTOS puede dirigirse, a su elección, en contra de don Jaime o en contra de don Hugo, para obtener el pago de las mismas. No podría, en caso alguno, el aval expresar a la casa comercial MOTOS que se dirija primero en contra del señor Mamani, que fue quien compró la motocicleta, ya que la elección del deudor es libre y soberana para la casa comercial en este caso.

### **ACCIÓN CAMBIARIA DE REEMBOLSO**

El endosante o el avalista que pagare la letra **tiene acción en contra del aceptante**, o sea, del **verdadero deudor**, la cual prescribe, “muere”, en el plazo de seis meses contados desde el día del pago cuyo reembolso se reclama.

### **PRESCRIPCIÓN DE LA LETRA DE CAMBIO**

El plazo de prescripción que el portador tiene en contra de los obligados de pago –léase contra el aceptante, los endosantes y los avalistas– es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento. Si la letra venció el día 3 de marzo de 2006, el portador del documento tiene plazo sólo hasta el día 3 de marzo de 2007

**Personas que intervienen en la letra de cambio.** En la letra de cambio pueden intervenir varias personas cuyo rol jurídico es diferente. Nos referiremos a las principales:

- a) **Librador o girador:** es la persona natural o jurídica que emite el título, que lo crea o gira.
- b) **Librado:** es aquel a quien se ordena que pague la cantidad girada, a cuyo cargo se gira la letra;
- c) **Tomador o beneficiario:** es la persona designada o a cuya orden debe pagarse la suma de dinero. Cuando la letrade cambio ejecuta el contrato de cambio debe, necesariamente, ser distinto el librador del beneficiario;
- d) **Aceptante:** es el librado que admite el encargo de pagar la letra. Su aceptación se perfecciona por la firma del documento;
- e) **Endosante:** es el que transmite a otro el documento en virtud del endoso;

- f) **Endosatario o cesionario:** es quien adquiere la promesa de pago incorporada en el documento por el endoso;
- g) **Avalista:** es el que afianza el pago del documento por alguno de los obligados
- h) **Portador, tenedor o poseedor:** es quien adquiere el título según su ley de circulación y tiene derecho a exigir la prestación convenida.

### REALIDAD PRÁCTICA DE LA LETRA DE CAMBIO

En la práctica mercantil estas tres personas se reducen a dos, ya que una de ellas asume un doble papel, de girador y beneficiario al mismo tiempo. P

**EJEMPLO:** Si don Juan va a una casa comercial (PARIS) para comprar un refrigerador, y no puede pagarlo al contado, es posible que la casa comercial acuerde con él un pago futuro, el cual se documentará con letras de cambio, supongamos cinco, de veinte mil pesos cada una, con vencimientos sucesivos de treinta días.

En el caso propuesto quien “gira”, quien emite la letra, es la propia casa comercial, y la gira “a su propia orden”, esto es, en su propio beneficio. De tal modo, reúne al mismo tiempo las calidades de girador y beneficiario del documento.

El señor Juan, contra quien se gira la orden, es el librado. Al estampar su firma en el anverso de la letra, se convierte de inmediato de librado en aceptante. Es usual que se anteponga a la firma que va estampada en forma transversal la palabra “acepto” o “aceptada”. El siguiente facsímil nos permitirá aclarar gráficamente lo expuesto

## LETRA DE CAMBIO

Nº 15936

Boleta Nº : \_\_\_\_\_  
 Fact. Nº : \_\_\_\_\_  
 Guía Nº : \_\_\_\_\_

Vence el 8 diciembre 2006. de \_\_\_\_\_

Iquique, 8 de noviembre 2006 de 10.000 por \$ \_\_\_\_\_

A \_\_\_\_\_ se servirá Ud. mandar pagar  
 por esta **letra** de cambio (no habiendo hecho por la \_\_\_\_\_)  
 a la orden de Casa Carlitos Sociedad Responsabilidad Limitada la cantidad de  
Dieciséis mil \_\_\_\_\_

que cargará \_\_\_\_\_ valor \_\_\_\_\_  
 a don Juan Mamani Colque Ud. \_\_\_\_\_ en cuenta según aviso de S.S.S  
 Domicilio Los Jerjeles 007 - Iquique  
 Rut. Nº 3.270.850-1

Firma del librador  
 Casa Carlitos Sociedad  
 Responsabilidad Limitada

EL IMPUESTO DE TIMBRE Y ESTAMPILLA QUE GRAVA  
 A ESTE DOCUMENTO SE PAGA POR INGRESOS  
 MENSUALES DE DINERO EN TESORERÍA, SEGUN  
 DECRETO LEY Nº 2.471, ARTICULO 15, Nº 2.

### Cómo se emite materialmente una letra de cambio, menciones obligatorias y menciones facultativas

Cuáles son las menciones que exige el legislador, y cuáles son las menciones que la ley permite estampar a las personas que intervienen en ella.

Podemos distinguir en el documento la calidad de las personas que intervienen en ella, esto es, **si es aval o si es aceptante, o endosante o girador** de la misma.

El artículo 1º de la ley efectúa una larga enumeración, **siete**, de las menciones que **obligatoriamente** debe contener la letra de cambio.

1. **La indicación de ser letra de cambio.**
2. **El lugar y la fecha de su emisión.** No obstante, si la letra no indicare el lugar de su emisión, se considerará girada en el domicilio del librador
3. **La orden, no sujeta a condición, de pagar una cantidad determinada o determinable de dinero.**
4. **El nombre y apellido de la persona a la orden de quien debe hacerse el pago** (beneficiario del documento, Juan Pérez, por ejemplo, o Casa Comercial Los Laureles Sociedad de Responsabilidad Limitada).
5. **El nombre, apellido y domicilio del librado**, es decir, de la persona del obligado principal a pagarla, futuro aceptante de la misma;
6. **El lugar y época del pago.** No obstante, si la letra no indicare el lugar del pago, éste deberá hacerse en el domicilio del librado señalado en el documento; y si no estuviere la fecha de vencimiento, se considerará pagadera a la vista
7. **La firma del librador**, o sea, de quien emite la letra. En el caso ya propuesto de compra de un refrigerador, el librador es el representante de la casa comercial que lo vende.

#### Elementos esenciales

1. La indicación de ser letra de cambio escrita en el mismo idioma empleado en el título

2. Fecha de la emisión (giro o libramiento);

3. Nombre y apellido de la persona a la que debe hacerse el pago

4. La orden, no sujeta a condición, de pagar una suma de dinero determinada o determinable

5. El nombre, apellido y domicilio del librado

6. La firma del librador

**Art. 1444.** Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza, y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se le agregan por medio de cláusulas especiales